República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	**2021-00350**
Interlocutorio	251
Tema	Niega mandamiento de pago.

Una vez revisada la presente demanda, se advierte la imposibilidad de librar el mandamiento de pago deprecado, ya que se advierte que no concurren en el mismo los requisitos contemplados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Dispone la citada norma:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones* ***expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,*** *o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."*

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de ejecución, lo que equivale a admitir la demanda, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

El proceso ejecutivo se entiende como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación **expresa, clara y exigible**, que conste en un documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de

una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

El juez debe examinar la procedencia de la vía ejecutiva y si advierte que no hay adosado documento que **ostente la totalidad de requisitos y que contenga las obligaciones demandadas**, debe rechazar la apertura de la acción ejecutiva.

En ese orden de ideas, revisada la demanda y anexos, se advierte que la parte actora no tiene en su custodia el título ejecutivo base de recaudo, en cuanto no ha sido desglosado del proceso con radicado 05001400300620170083700, adelantado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el cual terminó por pago de las cuotas en mora.

Así las cosas, es claro que en tenencia del ejecutante no obra ningún documento que contenga las obligaciones pretendidas, sin que pueda allegar el título ejecutivo contentivo de la obligación, esto es, el pagaré 1651320283178 al que refiere en la demanda la parte interesada, por lo tanto, así las cosas, no hay certeza de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o que emane de una decisión judicial, ante la ausencia de tal documento, para el Despacho no es posible saber a ciencia cierta si la demandada está obligada a cancelar las sumas de dinero pretendidas por el actor, en tal medida, como no se allegó título ejecutivo que dé cuenta de obligaciones expresas, claras y exigibles, no es posible adelantar la presente ejecución.

Así las cosas, ante la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., se denegará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **JUAN ESTEBAN MUÑOZ RAMÍREZ,** por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
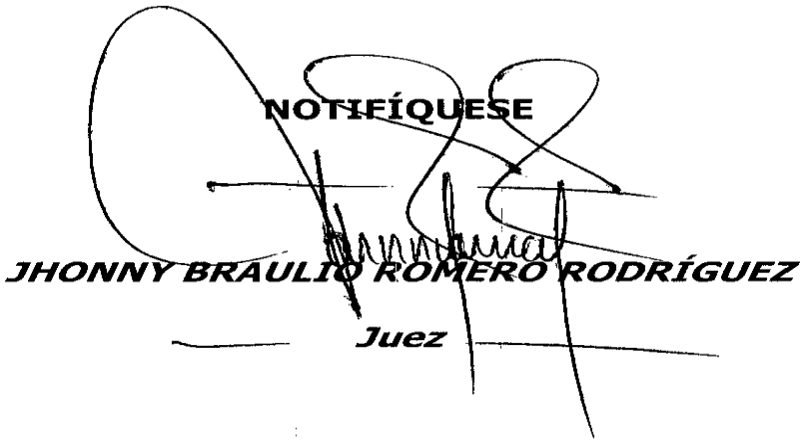
SEGUNDO: En consecuencia, archívese la diligencia ejecutoriada la providencia.